

**INSTANCIA:** PRIMERA

**PROVINCIA:** PANAMÁ

**TIPO DE NEGOCIO:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**NÚMERO DE NEGOCIO:** 1166252021

**FECHA DE NEGOCIO:** 01-12-2021

**JERARQUÍA:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**MATERIA:** SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**DEPENDENCIA JUDICIAL:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - DESPACHO DEL MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES - PANAMÁ

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN:**

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 09-10-2024

**FECHA DE EJECUTORÍA:** 07-11-2024

**RAMA DEL DERECHO:** ADMINISTRATIVO

**DECISIÓN:** DECLARA NULO POR ILEGAL

**MAGISTRADOS**

Nombre: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Rol: PONENTE

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: CECILIO CEDALISE RIQUELME

Rol: LECTOR 1

Decisión al Firmar: UNÁNIME

Nombre: MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Rol: LECTOR 2

Decisión al Firmar: UNÁNIME

**RESUMEN**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NITZIA PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.213 DE 31 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**RESOLUCIÓN**

**Entrada No.1166252021**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO CEDEÑO ANTÚNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **NITZIA PINZÓN**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.213 DE 31 DE AGOSTO DE 2021, EMITIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio Cedeño Atúnez, actuando en nombre y representación de **NITZIA PINZÓN**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.213 de 31 de agosto de 2021, emitida por el Registro Público de Panamá, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, solicita que se ordene, el reintegro al cargo que ocupaba su mandante y el respectivo pago de los salarios dejados de percibir.

## I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

De una atenta lectura, a los hechos que componen los antecedentes del caso que da origen a la Demanda bajo estudio, el apoderado judicial de la demandante **NITZIA PINZÓN**, explica que su mandante fue despedida del cargo que ocupaba dentro de la entidad demandada, mediante la Resolución Administrativa No. 213 de 31 de agosto de 2021, la cual reconsideró, y se confirmó mediante la Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021 por el director general del Registro Público.

Asimismo, agrega el jurista que al momento de emitirse la Resolución objeto de impugnación, la Autoridad Nominadora era conocedora, de que su representada **NITZIA PINZON**, padecía de discapacidad laboral a causa de la enfermedad crónica, involutiva o degenerativa conocida como Anemia Falciforme SS con Hemoglobina hasta de 6 gramos. Además, sostiene que padece Taquicardia Paroxística Supra Ventricular.

Continúa explicando el letrado, que estas enfermedades crónicas, le causan a su representada **NITZIA PINZON**, discapacidad laboral que por su naturaleza solo irán empeorando con los años y para las cuales solo existen paliativos.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante, manifiesta que las resoluciones demandadas, deben ser declaradas nulas, por ilegales, al constatarse que mediante dichas resoluciones la Autoridad Nominadora, incumplió su obligación de garantizar en todo momento, la protección laboral (fuero de salud) que tenía su representada, a no ser destituida.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

- **Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, que modifica la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, Que Adopta Normas de Protección Laboral para Las Personas con Enfermedades Crónicas, Involutivas y/o Degenerativas Que Produzcan Discapacidad Laboral.**

**En cuanto al artículo 1** que describe la protección laboral que tiene todo aquel trabajador nacional o extranjero que padezca enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, se considera vulnerado por omisión directa, pues la demandante alega que cuando se emitieron las resoluciones objeto de esta Demanda, el diagnóstico de las enfermedades que padece son calificadas por la Ley como una enfermedad crónica y degenerativa, lo que implica, que los trabajadores que padezcan tales enfermedades como es su caso,

tienen el derecho a mantener su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenían antes de ser diagnosticados con dicho padecimiento.

De allí que, a juicio de la demandante, lo anterior hace que la entidad demandada, viole por comisión directa el artículo 3 de la precitada Ley 25, que prohíbe a las instituciones públicas y demás, discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas.

- **Con respecto al Artículo 2**, que describe los efectos de la Ley, por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, entre otras cosas, la demandante manifiesta que dicha norma ha sufrido una vulneración directa por omisión, ya que la Entidad demandada dejó de realizar las diligencias necesarias exigidas por el trámite Legal que consistían en convocar una Comisión Interdisciplinaria para su evaluación.
- **En cuanto a los artículos 4 y 5 de la norma antes citada**, que trata sobre la protección de despido por causa justificada a los trabajadores afectados por enfermedades crónicas y el requisito de aportar las certificaciones expedidas por dos médicos idóneos del ramo, respectivamente, la actora explica que conforme a la normativa vigente, la autoridad demandada debió practicar las pruebas conducentes a esclarecer los hechos planteados, por lo cual, considera que era imperativo activar oportunamente el “trámite legal” para la verificación de lo planteado según la norma citada; pero prefirió sin ningún fundamento lícito, no cumplir con lo establecido en la normativa vigente.

### III. INFORME DE CONDUCTA

El Registro Público, luego de que se le solicitara rendir el informe de conducta correspondiente, refutó mediante la Nota No. DG/AL/809/2021 de 7 de diciembre de 2021, los argumentos que componen la Demanda bajo examen, alegando que la decisión que se acusa de ilegal, se sustenta en el hecho que la demandante posee carácter de funcionaria de libre nombramiento y remoción, por lo que se encontraba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, teniendo como fundamento legal el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994.

En ese sentido, afirma que la destitución de la demandante **NITZIA PINZÓN**, obedeció a la facultad discrecional conferida al director general del Registro Público de Panamá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 9, de la Ley 3 de 6 de enero de 1999.

Con relación a las Certificaciones (médicas), que presentó la hoy demandante, señala que una fue aportada en tiempo oportuno, pero no era de médico especialista, la otra fue aportada junto con el Recurso de Reconsideración, por esto a su juicio, no se cumplió con lo solicitado mediante correo electrónico emitido por el Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos para la fecha de 30 de noviembre de 2020, quien estableció que se tenía hasta el 31 de diciembre de 2020, para entregar dos certificaciones que avalaran su diagnóstico por especialistas idóneos en su condición.

Finalmente, la entidad demandada, entre sus argumentos, sostiene que la Resolución que decide la Reconsideración de la Resolución impugnada, cumple con todas las formalidades legales exigidas por ley y que la demandante **NITZIA PINZÓN** tuvo la oportunidad de interponer los recursos

legales que la ley establece, por lo que, considera no haber infringido las disposiciones legales que se aducen.

#### **IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Procurador de la Administración mediante su Vista Número No.605 de 18 de marzo de 2022, visible de la foja 56 a la 67 del dossier, negó todos los hechos de la demanda, objetó las pruebas presentadas y negó el Derecho invocado, al considerar entre otros aspectos, que no le asiste la razón a la actora, por el hecho que la Resolución objeto de la controversia, se dictó con base a la potestad discrecional del titular de la entidad demandada, ya que en uno de los actos impugnados (Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021), se estableció que la prenombrada **NITZIA GLORIELA PINZÓN RODRIGUEZ** no estaba adscrita a ninguna Carrera.

El Procurador, en cuanto al fuero por enfermedad crónica que se alega, argumenta que la accionante en el desarrollo de su Demanda, no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, sostiene que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.

De allí que, la Entidad Defensora, proyectada con base a un cuadro de comparación entre las pruebas aportadas versus las normas que se alegan infringidas, concluye que conforme al diagnóstico de los padecimientos de la demandante, no se determina que los mismos les produzcan una discapacidad laboral, en los términos que preceptúa la referida Ley 59 y sus modificaciones vigentes.

La Procuraduría de la Administración con referencia a la reclamación del pago de salarios caídos, argumenta que dicha petición no es viable, ya que se requiere que el mismo esté instituido expresamente en una ley, por lo que, solicita declarar que, no es ilegal, el acto contenido en la Resolución Administrativa No. 213 de 31 de agosto de 2021.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1159 de 12 de julio de 2024, destacó entre otras cosas, que el apoderado de la demandante pasó por alto su deber de presentar dos (2) certificaciones de dos (2) médicos especialistas que acreditaran el padecimiento indicado en su demanda, lo cual deja claro que la actora no puede pretenderse amparada por el fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018. Por lo tanto, reitera su petición de que no se declare nulo, por ilegal, el acto que se acusa de ilegal (ver fojas 107 y 108 del expediente).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, alega que ha quedado probado que la entidad demandada sin ningún fundamento lícito, desconoció cumplir con la regla establecida claramente en las referidas disposiciones, consistente en que los trabajadores a quienes se les detecte que padecen de enfermedades crónicas degenerativas como lo es la Anemia Falciforme y otros padecimientos que citó (reconocidas mundialmente por la OMS) como enfermedades sin cura,

tienen el derecho a que se le reintegre al puesto que ocupaban en la entidad que dejó sin efecto, su nombramiento.

Agrega que el deber de la Autoridad Nominadora era convocar una comisión interdisciplinaria para certificar la condición física o mental de su representada, sin embargo, tal petición fue negada. Por ende, reitera que se acceda a sus pretensiones, declarando que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 213 de 31 de agosto de 2021.

## VI. CRONOLOGÍA PROCESAL

Admitida la Demanda, mediante Providencia de 7 de diciembre de 2021, se le corrió traslado por el término de ley, al Registro Público de Panamá, para que presentara su respectivo informe explicativo de conducta y al Procurador de la Administración, quien defiende los intereses de la institución pública demandada.

Cumplidos los plazos de los términos de traslado concedidos, la presente causa avanzó a la etapa de pruebas, la cual, fue aprovechada por ambas partes; por lo que, el Tribunal, se pronunció sobre su admisibilidad, mediante el Auto de Pruebas No. 282 de 16 de mayo de 2022 (ver fojas de la 79 a la 81 del expediente).

Con vista al cumplimiento de las formalidades propias del trámite de procedibilidad, que exige nuestro ordenamiento jurídico, la Sala emprende la tarea de resolver el fondo de las pretensiones alegadas, previas las consideraciones que se hacen a continuación.

## VI. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala aprecia, que la pretensión de la Demanda de plena jurisdicción bajo examen, tiene la finalidad de que, se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución Administrativa No.213 de 31 de agosto de 2021, mediante la cual, el Registro Público, dejó sin efecto, el nombramiento de la demandante **NITZIA PINZÓN** en el cargo de Registrador Público I, así como su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se ordene, reintegrarla al cargo que ocupaba en dicha entidad, con el correspondiente pago de los salarios caídos, que corren desde el día en que se hizo efectiva su destitución.

Cabe señalar que la pretensión de la hoy demandante, tiene como asidero jurídico, la protección laboral que se contempla en la Ley No.59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, Que Adopta Normas de Protección Laboral para Las Personas con Enfermedades Crónicas, Involutivas y/o Degenerativas Que Produzcan Discapacidad Laboral, ya que la misma, alega que sufre de un padecimiento crónico, involutivo o degenerativo denominado *Hemoglobinopatía-SS(Anemia Falciforme)*.

Ahora bien, es preciso distinguir que la Autoridad Nominadora, al momento en que resolvió, dejar sin efecto, el nombramiento de la demandante **NITZIA PINZÓN**, mediante la Resolución No. 213 de 31 de agosto de 2021, señaló que, de acuerdo a su expediente de personal, no constaba que dicha servidora, se encontrara incorporada a la Carrera Administrativa, ***ni poseía ninguna otra condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo*** (ver foja 24 del dossier).

La Sala, al respecto del sustento jurídico que se refiere “a no estar incorporada en la carrera administrativa”, utilizado por el Registro Público, para fundamentar el Acto Administrativo impugnado, aprecia que dentro del expediente de personal de la demandante **NITZIA PINZÓN**, efectivamente, no consta que su nombramiento, se otorgó conforme al *procedimiento de méritos* que Reglamenta el Texto Único de la Ley 9, que regula la Carrera Administrativa, por lo que, se podría deducir que no existía impedimento para que la autoridad nominadora, destituyera a dicha servidora con base a la facultad discrecional que le proporciona el Artículo 11 de su Ley 9 de 6 de enero de 1999 (Por la cual se crea el Registro Público) en concordancia con el artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo, en cuanto a *“Remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción”*.

Ahora bien, para esta Magistratura, es palmario que el solo hecho de que los servidores, ostenten “un nombramiento permanente” (obtenido sin méritos), no le otorga estabilidad en el puesto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa; sin embargo, en cualquier circunstancia, existe el deber de tener presente, que esta potestad discrecional, para remover a los funcionarios que son de libre nombramiento y remoción, no puede invocarse en detrimento de las excepciones establecidas en nuestra Constitución Política y Leyes especiales, que impide despedir sin causa justificada a los servidores, que no están amparados por una Carrera de Ley.

Aprecia esta Judicatura, que, a través del acto confirmatorio (Resolución Administrativa OIRH-DG-239-2021 de 21 de septiembre de 2021), que resolvió negar el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución impugnada por esta vía, la Entidad Demandada, con relación al padecimiento de las enfermedades crónicas que alegó en su defensa la demandante, consignó lo siguiente: *“Con respecto a las enfermedades crónicas, el Registro Público de Panamá, no cuenta con una Comisión Interdisciplinaria para evaluar y certificar a los funcionarios que resulten con padecimientos o enfermedades crónicas;...*

*Por consiguiente, las certificaciones aportadas por el (sic) señora NITZIA PINZON, no cumplieron con los requisitos que exige el procedimiento, ya que solamente una de las certificaciones aportadas en el Recurso de Reconsideración fue por un médico idóneo y la otra no fue emitida por especialistas que acrediten y certifiquen la condición de salud que alega la señora NITZIA PINZÓN, conforme lo establece la Ley 59 de 29 de diciembre de 2005”* (ver fojas 33 y 34 del expediente).

En esa dirección, este Tribunal Colegiado, tomando en cuenta lo anotado en el párrafo anterior, procede a verificar si el Registro Público, vulneró la protección laboral para los trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, regulada por la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley No.25 de 19 de abril de 2018, “Sobre la protección laboral para personas con enfermedades crónicas”, al manifestar la actora **NITZIA PINZÓN**, que sufre de Anemia Falciforme y otras enfermedades, lo cual le comunicó oportunamente a la entidad demandada.

Ante tales señalamientos, se hace necesario citar el artículo 5, del referido cuerpo legal, que consigna lo siguiente:

**“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.”**

(El resaltado es de la Sala)

Al respecto de lo anterior, la Sala luego de revisar las certificaciones que presentó la demandada para acreditar que padece de Anemia Falciforme, estima que distinto a lo expresado por la entidad demandada, dichas certificaciones sí cumplen con los requisitos que se contemplan en la norma transcrita, ya que la demandante **NITZIA PINZÓN**, con antelación a que se dejará sin efecto su nombramiento, y acatando el Comunicado de 30 de noviembre de 2020, con el cual la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Registro Público, solicitó la aportación de las certificaciones que avalaran los diagnósticos por enfermedades crónicas etc., aportó a su Expediente de Personal, el día 30 de diciembre de 2020, es decir, ocho (8) meses antes, de que se dictará la Resolución Impugnada, las siguientes Certificaciones de Salud:

- Certificación de la Caja de Seguro Social 474-SM-PRRDD-2020 de 22 de diciembre de 2020, que acredita su padecimiento por Anemia Falciforme SS con Hemoglobina hasta de 6 gramos. Cabe señalar que esta Certificación fue firmada por El Dr. Enrique Jaén (Médico General) y el Dr. Ramón Cedeño (Director Médico) (ver foja 238 de los antecedentes); y
- Certificación de uno de septiembre de 2021, emitida por el Dr. Eusebio Melo, en su calidad de médico cardiólogo del Hospital Dr. Gustavo N. Collado R., quien certifica que la señora **NITZIA PINZÓN RODRIGUEZ**, padece de Hemoglobinopatía SS (Anemia Falciforme) y Taquicardia Paroxística Supra Ventricular (ver foja 237 de los antecedentes).

Para este Tribunal Colegial, los elementos probatorios que se citan y describen en líneas anteriores, demuestran que la demandante **NITZIA PINZÓN**, de conformidad con la solemnidad documental exigida por el artículo 5 de la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones, logró acreditar ante la respectiva instancia administrativa, que contaba con más de dos (2) dictámenes suscritos por médicos, asignados al único nosocomio que mantiene la Caja del Seguro Social en la provincia de Herrera-Chitré, donde se hace constar que padece de una enfermedad crónica (Anemia Falciforme), que no se cura y que afecta día tras día su salud.

Lo anterior se complementa con el Certificado de Diagnóstico de 3 de septiembre de 2021, emitido por la Dra. Isabel Santamaría (Hematóloga) del Hospital Regional de Azuero del Ministerio de Salud (Anita Moreno), donde se hace constar que, el diagnóstico de la demandante NITIZA GLORIELA PINZÓN RODRIGUEZ, *“es Hemoglobinopatía SF(ss) Anemia de Celular falciforme o drepanocitosis genotipo d2Bs2, **expresión clínica severa**... y que dicha Anemia Falciforme, **no se cura y además, es severa...**”*(ver foja 37 y 38 del dossier).

Como consideración de juicio, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, considera oportuno hacer un alto para contrarrestar el argumento que utilizó la Institución demandada para negarle el reintegro a la demandante **NITZIA PINZÓN**, *el cual consiste “en no contar con una Comisión Interdisciplinaria para evaluar y certificar a los funcionarios que resulten con padecimientos o enfermedades crónicas”* (ver foja 33 del expediente), y es que, previo a la reglamentación del

artículo 5 de la referida Ley 59 de 2005, que trata sobre la conformación de dicha Comisión, se ha señalado que tal motivo, **no puede constituirse en impedimento para reconocer la condición médica que padece un servidor público**. Con proporción a este tema, en Sentencia de 9 de febrero de 2015, se expresó:

“Transcrita la norma anterior, corresponde advertir categóricamente, que el incumplimiento de la presentación de la certificación expedida por la Comisión Interdisciplinaria que refrende la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no le es atribuible al demandante, **pues tal circunstancia es la consecuencia de la pésima inactividad de la administración**, al no nombrar y/o constituir de manera pronta y efectiva, la Comisión Interdisciplinaria ut supra citada, que es la *obligada* a expedir tan importante y necesario documento (la certificación).

Con respecto al tema de la inactividad de la administración, esta judicatura considera ineludible hacer las siguientes consideraciones, por la importancia del tema objeto del presente proceso:

A lo primero que aludiremos, será al significado conceptualmente hablando de lo que debemos entender por: "*la inactividad de la administración pública*". Así las cosas, el término *inactividad*, en contraposición al de *actividad*, equivale a "carencia de ésta".

Luego entonces, se infiere que la inactividad administrativa conlleva primordialmente, la obligación del Estado de resolver expresamente cuantas solicitudes o situaciones surjan dentro del contexto de su relación con los servidores a su cargo, por la afectación de sus derechos subjetivos, así como los procedimientos iniciados de oficio, la cual debía llevarse a cabo, para esclarecer las dudas, dentro de los plazos máximos tolerables, que no violen, ni afecten el debido proceso, ni mucho menos se aparten del Principio de Legalidad debidamente constituido en nuestra legislación vigente.

Siendo así, es ineludible ultimar que el actuar de la autoridad nominadora, frente a las pruebas que se despliegan en el expediente, resulta injustificado, infundado, y transgrede directamente el amparo laboral que el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, le otorga a todo aquel trabajador que padece de una enfermedad crónica, como es el caso de **NITZIA PINZÓN**, a quien se le desconoció la **protección legal que le aseguraba estabilidad en su cargo, por padecer de una enfermedad crónica**, denominada *Anemia Falciforme*, so pretexto de la potestad discrecional que tiene la Administración Pública para despedir a sus funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Desde este panorama, es indudable que por conducto de lo establecido en el Artículo 1 y 4 de la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones, la demandante NITZIA PINZÓN, dejó de ser una servidora de libre remoción, al estar amparada por la Ley de Enfermedades Crónicas, que la protege de ser despedida, sin causa justificada. Al respecto resulta acertado traer a colación el contenido de dichos artículos:

**“Artículo 1.** Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, **tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.**”

**“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos** de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, **o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes...**”  
(El resaltado y subrayado es nuestro)



En este contexto, la Sala advierte que tal y como lo señala la demandante, el acto administrativo impugnado, ha vulnerado de forma directa el contenido de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, donde se establece la prohibición de despedir a aquellos trabajadores o servidores públicos que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Los planteamientos expuestos, han sido objeto de estudio por parte de esa Sala, quien, en casos jurídicos similares manifestó lo siguiente:

Sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021:

“(…)

No obstante, lo anterior, la Sala considera que el Decreto 017-C/18 de 25 de mayo de 2018, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, vulnera los artículos 4 y 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005.

**Este Tribunal debe manifestar que el acto impugnado ha sido emitido sin tomar en cuenta la regulación que, en materia de protección laboral para las personas con enfermedades Crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ha adoptado el Estado Panameño y que obligan a las diferentes instituciones a considerar las mismas, al momento de tomar medidas como las que han sido aplicadas en este caso.**

Lo anterior es así, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que EASY ANAYANSI SOMARRIBA CERRUD, afectada con la decisión contenida en el acto impugnado, **padece de enfermedades crónicas y degenerativas como artritis reumatoide, anemia falciforme e hipertensión arterial, lo que se evidencia en el proceso a través de la certificación de atención médica recibida** de los doctores David Dondis y Arón Benzadón (fs. 52 del expediente), la certificación médica de los doctores Ilsa Moreno y Edgardo González (f. 384 del antecedente) y el informe de la doctora Indira Khan Salinas (fs. 342 y 343 del antecedente).

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse el Decreto 017-C/18 de 25 de mayo de 2018, emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, impugnado ante la Sala Tercera, mediante la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas que sufran de este tipo de padecimiento.

Por lo tanto, al comprobarse que padece de artritis reumatoide, anemia falciforme e hipertensión arterial, la señora EASY ANAYANSI SOMARRIBA CERRUD se encuentra amparada por la Ley 59 de 2005 **y únicamente podía ser destituida en base a una causal de destitución debidamente comprobada bajo los rigores del procedimiento administrativo disciplinario, situación que no se dio en la causa bajo examen, en la cual la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.**

En un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de abril de 2016, señala:

“…

Respecto a lo anotado, es de advertir que el acto administrativo demandado, deja claramente establecido, que la destitución de la señora Yisel Tarimy Samudio, no obedece a la comisión o imputación de falta administrativa o disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2005, Orgánica del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

**En este sentido, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie causa disciplinaria, cuando se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad. No obstante, en el caso bajo estudio, se ha verificado de las constancias que reposan en autos que la señora Tarimy Yisel Samudio, se encuentra amparada por la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, razón por la cual esta Sala considera que se encuentra probado el cargo de violación del artículo 4 de la Ley N° 59 de 2005’.**

Por otro lado, tal como se corroboró mediante la Nota N° ADM-2350-08-2017 de 10 de agosto de 2017, la Autoridad Marítima de Panamá no cuenta con un Consejo Interdisciplinario para evaluar y certificar a los funcionarios que resulten con padecimientos o enfermedades

crónicas según lo establece la Ley 59 de 2005; no obstante, dicha falencia no puede ser atribuible al administrado, por lo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido el amparo que otorga la Ley 59 de 2005, a los funcionarios que presenten enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas.

...

Con base en los planteamientos expuestos, consideramos que le es dable a esta Superioridad, acceder a la pretensión de declarar nulo, por ilegal, el acto impugnado, y ordenar el respectivo reintegro del demandante.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

De la jurisprudencia transcrita, se desprende el deber que tiene el Estado de proteger a aquellos trabajadores que padecen de enfermedades crónicas, que han sido en debida forma acreditadas, situación que no ha ocurrido en la causa bajo estudio, en donde si bien es cierto, la Autoridad Nominadora, actuó en base a su Potestad Discrecional, no menos cierto es, que desatendió la condición de salud por padecimiento de enfermedades crónicas, que previamente acreditó, la accionante **NITZIA PINZÓN**, lo cual nos lleva a concluir que la Resolución Administrativa No.213 de 31 de agosto de 2021, es nula, por ilegal.

Ahora bien, en cuanto a la reclamación que realiza la actora, inherente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue destituida, nos corresponde invocar el contenido de la Ley No.151 de 24 de abril de 2020, la cual adiciona un párrafo al artículo 4-A de la mencionada Ley 59 de 2005, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la Autoridad Nominadora, por un Tribunal Administrativo o por los Tribunales de Justicia, por estar amparados por la presente Ley, tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.”** (El resaltado es nuestro)

De la norma transcrita, se colige, que la actora **NITZIA PINZÓN** al estar amparada bajo la Ley 59 de 2005, le corresponde el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día en que se le destituyó hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro al cargo que ocupaba.

Sobre este punto, la Sala a través de la Sentencia emitida el 2 de diciembre de 2021, consignó lo siguiente:

“(...)

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, **sólo es procedente acceder a esta clase de pretensión y así lo ha reiterado la Sala Tercera de la Corte en diversas ocasiones, según lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.**

En este sentido, sólo prosperará este tipo de peticiones en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. **Así entonces, en el caso en examen, sí procede el pago de lo peticionado, en virtud de la recién expedición de la Ley 151 de 24 de abril de 2020 `Que adiciona un artículo a la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas y /o degenerativas que produzcan discapacidad laboral`, la misma contempla el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.** La norma en cuestión señala puntualmente lo siguiente:

...

**Como hemos podido observar en el presente caso se cuenta con una ley que autorice lo peticionado, razón por la cual este Tribunal Colegiado accede al pago de los salarios dejados de percibir que solicita la parte actora hasta el momento que se haga**

**efectivo su reintegro**, en el mismo cargo que ocupaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° 788 de 11 de junio de 2020, emitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se resuelve remover a JUAN JOSE PASCO CANO de su cargo, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, **ORDENA** su reintegro al cargo de Administrador III, en la Coordinación Administrativa de Chiriquí, con un salario mensual de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.1,350.00), además **SE ORDENA EL PAGO** de salarios caídos a su favor, que corren a partir del 11 de junio de 2020, fecha de remoción de su cargo, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho reintegro.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

Así las cosas, esta Magistratura, procede a declarar nula, por ilegal, la Resolución Administrativa que se impugna por esta vía y, a ordenar de inmediato, el reintegro de la accionante **NITZIA PINZÓN** al cargo que ocupaba, al constatarse que su destitución transgrede la Ley 59 de 2005 y sus modificaciones, que trata sobre las enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas; con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir, una vez que se hizo efectiva su destitución como funcionaria del Registro Público.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: DECLARAR, QUE ES NULO, POR ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 213 de 31 de agosto de 2021 y su acto confirmatorio, emitido por el Registro Público de Panamá; **ORDENAR EL REINTEGRO**, de la señora **NITZIA PINZÓN**, con cédula de identidad personal No. 6-55-2052, al cargo que ocupaba al momento de su destitución u otro de similar jerarquía, funciones y remuneración; **ORDENAR**, el pago de los salarios caídos, a favor de **NITZIA PINZÓN**, que corren desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro al puesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**